



Pitalito, Huila, 01 de marzo del 2024

Doctora

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal de Neiva

Neiva – Huila.

C. C.

GHA Abogados

Apoderados demandados

notificaciones@gha.com.co

Asunto: **Recurso de súplica.**

Providencia recurrida: **Auto del 26 de febrero del 2024, notificado el 27 de febrero del 2024.**

Radicado: 41551310300120210010401

Demandantes: **YURANY DUARTE BERMUDEZ** CC No. 1.080.265.715

JOHAN FELIPE HENAO DUARTE Nuip: 1.080.265.810

Demandados: **FERNEY RUIZ MURCIA, HENRY MURCIA ZAMBRANO, SURT**

SERVICIOS PARA EL TRASPORTE S.A.S y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.

Respetada doctora,

GILBERTO ROJAS SANCHEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 41.467 del C.S.J., e identificado con cédula No.19.409.065 de Bogotá, en ejercicio del poder especial que me ha conferido la parte demandante, me permito FORMULAR RECURSO DE SÚPLICA, dentro del término de ejecutoria del auto del 26 de febrero del 2023, notificado por estado del 27 del mismo mes, de acuerdo a lo siguiente:

EL AUTO DEL 26 DE FEBRERO DEL 2024

Resolvió:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud probatoria presentada por la demandante, conforme a lo motivado.

Para tomar la decisión la decisión anterior, la motivación principal de la providencia fue que el medio de prueba desde su solicitud, pasando por su decreto, fue incorrecta y que ello hacía que el trámite procesal fuera uno y no otro y esto, a su vez, permitía que esta prueba no se hubiera practicado.

Esto dijo la decisión:

Teniendo en cuenta lo expuesto, se insiste en que la inasistencia de Luvier Felipe Tejada Calderón debe abordarse desde la perspectiva que consagra el artículo 218 del Código General del Proceso, pues no solo se petitionó como un testigo, sino que así se decretó, en una decisión que no mereció ninguna censura; ello, en desmedro



de la verdadera naturaleza del compareciente, quien en realidad se trataba de un perito, pues no de otro modo se explica que haya sido el emisor del informe forense de accidente de tránsito No. 00180 de 26 de agosto de 2021, que milita en el informativo.

(...)

La designación inexacta del medio de prueba, así como la no interposición de ningún recurso cuando se decretó en forma desacertada, conduce a la aplicación de una norma que, en rigor no debió gobernar la práctica probatoria, pero que lo hizo, por "*culpa*" de la parte interesada (art. 327 #2 del C.G.P.). En otras palabras, el testigo era, en realidad, un perito; y su inasistencia no habría comportado la drástica consecuencia que hoy motiva esta providencia, de no haber sido porque, desde un principio, el solicitante trastocó la denominación y el alcance del medio acreditativo.

También, la decisión se refirió al principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, negando por la siguiente causa la petición probatoria:

Ahora, inclusive si se privilegia lo sustancial por encima de las formas (art. 11 C.G.P.), y se pasa por alto la rotulación indebida de la prueba bajo análisis, lo cierto es, que en el curso de la audiencia de 13 de septiembre de 2023, el extremo activo no recurrió al precepto pertinente (art. 228 *ibidem*), sino que cifró su atención en delinear la presunta justa causa que explicaba la inasistencia de Luvier Felipe Tejada Calderón; a lo que se añade que, al no haber incoado debidamente el recurso de queja, por omitir la formulación de la reposición en forma principal, se acentúa la "*culpa*" a que hace mención el artículo 327 del Estatuto Procesal Adjetivo.

EL RECURSO DE SÚPLICA

Regulado en los arts. 331 y ss. del C. G. P., indica que este medio de impugnación procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador, en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de apelación de un auto, se debe interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido al sustanciados, en el que exprese su inconformidad

En este caso se cumplen con los requisitos para la interposición del recurso porque:

- El auto sería apelable, de acuerdo al art. 321.3 del C. G. P. porque está negando la práctica de una prueba.
- Fue dictado por el magistrado sustanciador.
- Fue dictado en el curso de la segunda instancia.
- Fue interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación que fue por estado el 27 de febrero del 2024.



- Se realiza por escrito dirigido al sustanciados en el que se expresa la inconformidad.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se privilegia a la FORMA sobre a la sustancia:

La decisión cuestionada reconoce “la verdadera naturaleza del compareciente, quien en realidad se trataba de un perito, pues no de otro modo se explica que haya sido el emisor del informe forense de accidente de tránsito..., que milita en el informativo.” O sea que la decisión desentraña la naturaleza de la prueba, pero aun así la niega.

En el mismo sentido reconoce que este asunto puede analizarse desde la óptica de la sustancia sobre la forma, pero curiosamente termina negando esa posibilidad por no haber formulado el recurso con reposición de manera principal; un asunto meramente procedimental, al decir: “inclusive si se privilegia lo sustancial por encima de las formas (art. 11 C.G.P.), y se pasa por alto la rotulación indebida de la prueba bajo análisis, lo cierto es, que en el curso de la audiencia..., el extremo activo no recurrió el precepto pertinente... a lo que añade que, al no haber incoado debidamente el recurso de queja, por omitir la formulación de la reposición en forma principal...”

En contraposición, La Constitución Política en su artículo 228 y el C. G. P. en su art. 11, establecen, frente a la interpretación de las normas procesales, la prevalencia de los derechos reconocidos por la Ley sustancial.

Este precepto ha sido desarrollado en numerosas ocasiones por las altas cortes.

Así por ejemplo, la Corte Constitucional ha dicho (C-173/2019):

36. El debido proceso contempla un marco amplio de garantías y comprende “la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, contenido que, según lo ha reconocido esta Corte, debe ser interpretado en armonía con el artículo 228 de la Constitución, especialmente con el principio de prevalencia del derecho sustancial. En virtud de este último, en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal. Este principio hace referencia a que: “(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales”.

37. Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de **las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces**. Supone que “el proceso [judicial] es un medio”, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual **deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo**: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “leyes sustantivas”.

38. El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales

39. **La tarea de estos es, entonces, mayúscula. Por un lado, deben garantizar que el proceso se surta según las etapas señaladas por el Legislador y, por el otro, deben conseguir que las formalidades del proceso no se conviertan en un impedimento**



para la efectividad del derecho sustancial. Todo, asegurándose de llegar a una solución justa frente a la controversia que las partes han sometido a su consideración, en el marco de los postulados del Estado de Derecho. (subrayado y negrillas agregados)

Frente a la prevalencia del derecho sustancial la Sala de Casación Civil ha dicho (SC3724-2021, 08 sep.):

«el debate acerca de la realización de los derechos sustanciales (...) no puede quedar reducido a verificar si [se] incluyó (...) una expresión en concreto, porque ese detalle – anecdótico– **no releva al juez de su designio de restablecer el orden justo y proveer la tutela efectiva de los derechos de las personas.** “[E]l juez debe interpretar la demanda en su conjunto, **con criterio jurídico, pero no mecánico**, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, **sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia** (...). Y en este punto es menester acotar que **no se trata de restringir o menoscabar las potestades hermenéuticas del juzgador, ni mucho menos que al conjuro de un determinado vocablo utilizado por el actor, quede irremediabilmente ligado a esa expresión.**”

Por el contrario, ya se ha recalcado, y nuevamente se enfatiza, que el juez **tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla**, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en [un] ámbito (...) pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario (...), pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante” (CSJ SC, 16 jul. 2008, rad. 1997-00457-01).

En fechas más cercanas, y tras llamar la atención en las dificultades que apareja una demanda ambivalente o indescifrable, la Sala insistió en que “(...) cuando ‘el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), **el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos**, realizando un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral (...), siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho, bastando que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda (...), ‘de manera que en procura de evitar el sacrificio del derecho sustantivo, pueda enmendar con su actividad dialéctica la confusa presentación de los hechos, de las pretensiones **o de las excepciones que hayan efectuado las partes intervinientes en el proceso**’ (cas. civ. sentencia de 11 de julio de 2000, exp. 6015)” (CSJ SC, 17 nov. 2011, rad. 1999- 00533-01; reiterada en CSJ SC7024-2014, 5 jun.)».

Y la misma sala ha dicho que lo anterior se refiere a la demanda y es doctrina probable, pero que es aplicable A CUALQUIER OTRA PIEZA DEL EXPEDIENTE -como las pruebas- (SC712-2022, mayo 25):

La doctrina probable de la Corte –que se refiere principalmente a la demanda, pero es aplicable a cualquier otra pieza del expediente– muestra que al juez no le es vedado extraer de las manifestaciones de las partes algún contenido específico, como lo sería la legislación que debe regir el cómputo del término de una prescripción extintiva. (negrillas agregadas)



Probar es un derecho sustancial:

Si bien se trata de una decisión de un Tribunal (Medellín) del mismo rango jerárquico de este honorable tribunal, la siguiente reflexión sobre el derecho a probar y el principio de necesidad de la prueba son argumentos útiles para la presente discusión jurídica.

Ha dicho la sala de decisión civil del Tribunal Superior de Medellín¹:

1 DERECHO A PROBAR Y PRINCIPIO DE NECESIDAD DE LA PRUEBA.

Con el vigente ordenamiento Constitucional procesal, el derecho a la prueba se ha erigido además de componente del debido proceso, en una garantía fundamental autónoma¹ para toda persona que ostente el carácter de parte o interviniente, o que pretende serlo en un futuro proceso. De conformidad con la Carta Política y la ley, dicha garantía consistente en la exigencia al Juez del aseguramiento, admisión, práctica y valoración de la prueba propuesta con el fin de propender por la formación de la convicción de éste sobre la verdad de los hechos que son presupuesto del derecho o del interés material que se disputa.

Sobre este específico derecho de raigambre procesal también ha precisado la más autorizada doctrina nacional:

Así como existe un derecho subjetivo de acción para iniciar el proceso y obtener con él una sentencia, lo mismo que un derecho de recurrir que prolonga los efectos de aquel, puede afirmarse que existe un derecho subjetivo de probar, en el proceso, los hechos de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta o la imputación o el hecho eximente de responsabilidad penal.

Basta recordar la importancia extraordinaria que la prueba tiene no sólo en el proceso, sino en el campo general del derecho (cfr. núms. 1 - 3), para comprender que se trata de un indispensable complemento de los derechos materiales consagrados en la ley y del derecho de defensa. En cuanto al demandado e imputado o procesado se refiere es claro que sin el derecho de probar no existiría audiencia bilateral, ni contradictorio efectivo, ni se cumpliría la exigencia constitucional de oírlo y vencerlo para condenarlo; en relación al demandante, es igualmente indudable que sin el derecho a probar resultaría nugatorio el ejercicio de la acción e ilusorio el derecho material lesionado, discutido o insatisfecho.

Ahora, de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. El referenciado imperativo normativo procesal es un desarrollo positivo del decantado principio de necesidad de la prueba; sobre el cual también se ha enseñado:

La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia; esta le puede servir para decretar pruebas de oficio y, entonces, su decisión se basará en pruebas oportuna y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez. (arts. 174 C.P.C. y 232 C.P.P.).

Utilizamos la palabra necesidad como “todo aquello a lo cual es imposible substraerse, faltar o resistir” (art. 174 del C. de P.C.).

Cuando hay necesidad, no hay libertad, por tanto no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso. Esta necesidad tiene sustento en el derecho de contradicción, el cual sería violado si la decisión se tomara con base en pruebas no aportadas al proceso, o en ideaciones o en conocimientos privados del juez

*Resulta entonces totalmente consecuente y sistemático concluir que **si existe un imperativo de probar los hechos que se alegan por acción o excepción, debe***

¹ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, auto del 31 de marzo del 2023 que resolvió recurso de apelación, rad. No. 05001 31 03 003 2020 00022 03, demandante: Juan Guillermo Tobón Gutiérrez y otra, demandados: Mauricio Moyano Becerra y otros. Consultado por última vez el 01 marzo del 2024 en <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/2023/05001310300320200002203.pdf>



garantizarse la posibilidad al destinatario de cumplir efectivamente dicha carga; de ahí la importancia del derecho subjetivo a probar, en tanto es la prerrogativa que complementa el principio de necesidad de la prueba, que es el que racionaliza y legitima a la actividad jurisdiccional. (negritas agregadas)

Por lo anterior, respetuosamente, me permito realizar la siguiente,

SOLICITUD

Que se conceda el recurso de súplica y se permita la práctica de la prueba decretada y no practicada en primera instancia del testimonio del perito Luvier Felipe Tejada Calderón.

Atentamente,

GILBERTO ROJAS SANCHEZ
C.C. No.19.409.065 de Bogotá
T.P. No. 41.467 DEL C.S. de la J.